

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0069700 de JESSICA PAOLA GÓMEZ RUEDA en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -(INPEC)

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

JESSICA PAOLA GÓMEZ RUEDA, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -(INPEC), con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señaló que el día 24 de Marzo de 2022, fue capturada por parte de la policía antinarcóticos el aeropuerto el Dorado de Bogotá, el 26 del mismo mes y año en audiencia concentrada adelantada por el juzgado 51 penal municipal de Bogotá, con función de control de garantías, se le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en el lugar de residencia, esto es, en la carrera 28D #9-37, de la ciudad de Ocaña, departamento Norte de Santander, librando la correspondiente boleta de detención de prisión domiciliaria, sin que a la fecha se hubiese dado dicho traslado.

Informa que estuvo en la URI de Puente Aranda desde el día 29 de marzo hasta el día 13 de abril de 2022, puesto que ese día fue trasladada a la CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá. el Buen Pastor, por parte del INPEC; el 9 de mayo, fue trasladada al patio 6 de dicho establecimiento penitenciario.

Añade que el pasado 18 de mayo presentó petición del traslado al INPEC, a lo que le respondieron el 21 de mayo de 2022, que se había solicitado al grupo de tiquetes para traslados internos a nivel nacional de la Dirección General, pero no le definieron la fecha de traslado.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo que la conducta de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, el derecho a la familia, a la libertad y a la igualdad, por tanto, solicitó ORDENAR al INPEC en el menor término posible, realizar

su traslado inmediato al lugar de domicilio de la ciudad de Ocaña, Subsidiariamente, Solicito se le otorgue la libertad por el termino de 72 horas para que por sus propios medio se traslade a su domicilio en la ciudad de Ocaña.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la sociedad accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se vinculó a CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá (el buen pastor por parte del INPEC), a efectos de que rinda informe sobre los hechos de la presente acción constitucional y se ordenó oficiar al juzgado 51 penal municipal de Bogotá, con función de control de garantías, a fin de que informe la situación jurídica actual de la encartada, en lo que trata de su lugar de reclusión y sobre los hechos de la presente acción constitucional y a la oficina de reparto de Bogotá, a efecto de informar que el escrito asignado a esta sede judicial como habeas corpus, en realidad es de una Acción de tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a través del Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica informa que conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el Director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo, que los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de ese Código.

Señala que es el juez, quien si lo considera ordenará la prisión domiciliaria y si esta debe ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, igualmente podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Indica que, frente al derecho deprecado por la actora, no se avizoran menoscabados o amenazados, en tanto las pruebas aportadas al proceso no dan cuenta de ello, y es que no basta la simple manifestación de quien reclama el amparo con ocasión a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se acceda a la protección, sino que es indispensable que la situación irregular se encuentre debidamente demostrada.

Añade que le corresponde a la DIRECCION del CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones de JESSICA PAOLA GOMEZ RUEDA conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y en coordinación con el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL CERVI, EN COORDINACION CON EL ESTABLECIMIENTO PARA EL TRASLADO A SU DOMICILIO.

- CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, a través de la Directora, informó que una vez se avoco conocimiento de la presente acción constitucional, dispuso dar el trámite correspondiente con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, procediendo a consultar con el área de remisiones, determinando que JESSICA PAOLA GÓMEZ RUEDA, sería trasladada

al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña el 1° de junio de 2022 de acuerdo con el Plan de Marcha #036 del 31 de mayo de 2022; aclarando por demás que dicho traslado no se había realizado con antelación debido a que el General Mariano Botero Coy, había oficiado al director del INPEC, refiriendo instrucciones frente a posibles atentados terrorista, teniendo en cuenta el orden público a nivel nacional y que hasta tanto no estuviera restablecido no se harían traslados de las personas privadas de la libertad.

Adicionalmente informo que el 21 de mayo de 2022, se emitió la correspondiente respuesta al derecho de petición, interpuesto por la accionante el 18 del mismo mes y año

- **El juzgado 51 penal municipal de Bogotá, con función de control de garantías.** informo a través de su secretara que efectivamente ese despacho realizó el 26 de marzo de 2022 audiencia concentrada del radicado 11001600001720220249500, anexando el acta de audiencia y recibido de la boleta de detención emitida por ese despacho; así como del acta de compromiso.

Aclarando que ese despacho dio cumplimiento el mismo día de emitir y trasladar la respectiva boleta para que la misma se hiciera efectiva.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

- DERECHO A LA VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de

ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

La Corte concluyo que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

LA FAMILIA

Consagrada por el artículo 42 de la Constitución Política como el núcleo esencial de la sociedad, que se constituye por vínculos jurídicos o naturales, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La Corte ha resaltado la importancia de la presencia activa de la familia durante el periodo de reclusión, al considerar que la posibilidad de mantener comunicación oral y escrita con las personas fuera del penal, conllevaría una reincorporación menos traumática, lo que se encuentra asociado además con otras garantías fundamentales como la dignidad humana, la libertad y la intimidad personal.

Ahora bien, es necesario reseñar que el sistema penitenciario y carcelario de un Estado social y democrático de derecho debe propender, fundamentalmente, por la resocialización, al respecto el artículo 10 del Código Penitenciario consagra que la finalidad del tratamiento intramural es la resocialización del delincuente “mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” Este objetivo no solo responde a la dignidad intrínseca de cada ser humano, sino que también contribuye a la sociedad en general como una garantía de no repetición. Según ha explicado la Corte:

“El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.”

Toda persona condenada por la comisión de un delito alberga la esperanza y también tiene el derecho de regresar algún día a su comunidad en libertad. Una de las “herramientas más poderosas con que cuenta una sociedad para reintegrar una persona privada de la libertad a su seno, es la relación con los miembros de su familia, y las demás personas amigas y allegadas. “De ahí que el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. En esa dirección, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que:

“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.”

La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar. Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a “tener una familia y no ser separados de ella.” Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues “es a través de la

familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”

Ahora bien, si bien es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre los traslados de los reclusos, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad, la facultad discrecional no puede confundirse con la voluntad o capricho de la administración, pues ha de ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.” En lo referente a los traslados de reclusos, existe un marco normativo que determina el procedimiento, los responsables y las condiciones en que este puede ordenarse válidamente.

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 73 que “corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.” Actuación que puede ser solicitada, entre otros, por el director del respectivo establecimiento carcelario. Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos socio jurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el director del INPEC, quien tomará la decisión final

Es importante resaltar que el Código Penitenciario y Carcelario en el artículo 75 señala expresamente que el director del INPEC deberá resolver la solicitud de traslado o en este caso la orden que da el juez de sitio donde debe purgar su pena, teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento entre otras.

El procedimiento de traslados fue, a su vez, regulado por el INPEC mediante la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012. Allí se reafirma, entre las facultades de los directores de establecimientos de reclusión, la de solicitar al Director General el traslado de internos, previo estudio del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 65 de 1993. Para esto, los directores deben allegar los soportes que justifican el movimiento. Con esta información, la Junta Asesora de Traslados del nivel central analiza la solicitud y eleva una recomendación al Director General del INPEC, quien para el trámite de traslado, debe realizar dicho procedimiento con sujeción al ordenamiento preestablecido.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está

frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'."

Ahora bien, de los hechos expuestos en el presente asunto, se tiene que lo pretendido por la accionante es, que se cumpla la orden emanada por el juzgado 51 Penal Municipal con Función de Garantías de la ciudad de Bogotá, quien le ordena imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención en el domicilio del imputado, esto es, en la carrera 28D #9-37, de la ciudad de Ocaña, departamento Norte de Santander, librando la correspondiente boleta de detención de prisión domiciliaria, sin que a la fecha se hubiese dado dicho traslado por parte del INPEC, a pesar de haberlo solicitado mediante derecho de petición, puesto que informaron que se había solicitado al grupo de tiquetes para traslados de internos a nivel nacional de la Dirección General, pero no le definieron la fecha en la que se realizaría el traslado.

Tenemos entonces de lo anterior que, en audiencia del 26 de marzo de 2022, el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías URI Kennedy, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia de la imputada, lo cual no implica que se le haya otorgado la libertad; luego entonces la accionante JESICA PAOLA GOMEZ RUEDA, se debe estar al trámite administrativo, a efecto de que sea trasladada al lugar donde deba permanecer cumpliendo la detención impuesta por un Juez de la República, el cual debe hacerse bajo los parámetros del ordenamiento legal y con los protocolos preestablecidos por las entidades carcelarias y de vigilancia, que como se desprende de la respuesta dada por el INPEC, ya se había tramitado dicho traslado, pues había elevado solicitado al grupo de tiquetes para el traslado a nivel nacional de la Dirección General, pero se encontraba pendiente de definir la fecha del mismo, indicando con ello que se está gestionando dicho traslado por la entidad correspondiente.

A su vez el CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, a través de la Directora, informó que una vez verificado con el área de remisiones, se determinando que JESSICA PAOLA GÓMEZ RUEDA, sería trasladada al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, el 1° de junio de 2022 de acuerdo con el Plan de Marcha #036 del 31 de mayo de 2022; aclarando por demás que dicho traslado no se había realizado con antelación debido a que el General Mariano Botero Coy, había oficiado al director del INPEC, refiriendo instrucciones frente a posibles atentados terrorista, teniendo en cuenta el orden público a nivel nacional.

Amén de lo expuesto por el juzgado 51 penal municipal de Bogotá, con función de control de garantías, quien informo que ese despacho realizó audiencia concentrada el 26 de marzo de 2022 del radicado 11001600001720220249500, anexando el acta de audiencia y recibido de la boleta de detención emitida por ese despacho; así como del acta de compromiso, documentación esta necesaria para el traslado.

Concluyendo entonces esta sede judicial, que si bien en principio podría decirse que efectivamente existe la vulneración referenciada por el actor; sin embargo, y conforme consta en el plenario con el escrito de contestación de las accionadas y especialmente con lo informado por CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se dió cumplimiento a lo ordenado por el juez de garantías y a lo solicitado por JESICA PAOLA GOMEZ RUEDA, situación está que se dio dentro del trámite de la presente acción constitucional, configurando con ello el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; por lo que de cara a lo anterior, esta sede judicial negara el amparo constitucional deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por JESICA PAOLA GOMEZ RUEDA, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cbb1a4b9a33009b240445e25f6cac781630a7f89aa9e943fb8a52ac45ee5e5**

Documento generado en 06/06/2022 08:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>